

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-00034 00

Se procede resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 11 de marzo del 2022, por medio del cual, se negó la orden de pago solicitada.

I. ANTECEDENTES

En síntesis adujo el recurrente que la decisión objeto de discusión debe ser revocada, para que en su lugar se libre orden de pago, por el valor de la obligación contenida en la letra de cambio que se aportó como soporte del recaudo ejecutivo, porque si bien es cierto que, el título no cuenta con la firma de aceptación del deudor, dicho documento se giró a cargo y/o a orden del mismo girador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 676 del C. de Comercio, circunstancia que, en este caso se satisface en virtud de la referida disposición normativa, porque el demandado suscribió con su firma el campo de girador en la letra de cambio que se anexó.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente asunto corresponde establecer, Si en verdad la letra de cambio cumple a satisfacción las exigencias que la ley requiere para ser considerado título-valor y, a partir de él emitir orden de pago en contra del demandado.

2.2. Los títulos-valor tienen unos requisitos mínimos esenciales, de acuerdo con la legislación comercial, y a falta de uno de

ellos, el documento pierda la calidad de título-valor. Para la letra de cambio, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, disponen que sus elementos esenciales son los siguientes:

- i). La firma del creador (Art. 621)
- ii). La mención del derecho que incorpora (Art. 621)
- iii). La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (Art. 671-1)
- iv). El nombre del girado (Art. 671-2)
- v). La forma de vencimiento (Art. 671-3)
- vi). La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (Art. 671-4)

A su vez, el artículo 676 del C. de Comercio establece que: *“la letra de cambio puede girarse a la orden o cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de girar la fecha de su vencimiento”*.

2.3. Puntualizado lo anterior y luego de efectuar una nueva revisión del expediente, en especial las pretensiones de la demanda, junto con el título-valor que se aportó como base del recaudo ejecutivo, el Despacho estima que habrá de reponer la decisión cuestionada, puesto que, le asiste la razón al recurrente en consideración a lo previsto en el artículo 676 del C. de Comercio, si se tiene en cuenta que, el demandado José Alexander Lanz suscribió con su firma el campo de girador en la letra de cambio que se allegó.

En consecuencia, se revocará la determinación adoptada en el auto de 11 de marzo de 2022, y en efecto procederá a librar la orden

de pago solicitada, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Finalmente, y ante la prosperidad del recurso principal no habrá lugar a resolver respecto del subsidiario de alzada por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad lo resuelto en auto del 11 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de Mínima Cuantía en favor de **ANDRES FELIPE BERNAL BUSTOS**, en contra de **JOSE ALEXANDER LANZ CHACIN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

2.1.- \$12'000.000m/cte., por concepto capital adeudado y representado la letra de cambio anexada como base del recaudo ejecutivo.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación -31 de agosto de 2021- y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P.

El título-valor original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

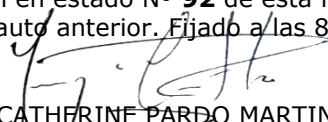
CUARTO: POR SUSTRACCIÓN de materia y ante la prosperidad de la reposición formulada, el Despacho se abstiene de zanjar sobre la alzada formulada.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LEONARDO SALAZAR GHIRETTI** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° **92** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1cfb9ed60d546f64d80c7ca3e10e9715a9510640e93efc03be3351fe8a4c57**

Documento generado en 16/08/2022 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>